



Asunción, **08** de marzo de 2018.-

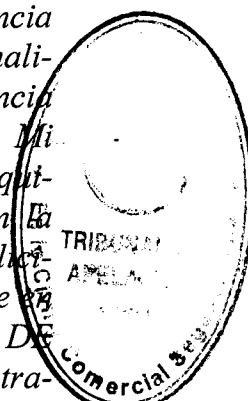
VISTO: los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Abg. Natalia Oddone en nombre y representación de la firma Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A. contra el A.I. N° 2025 de fecha 19 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y;-----

CONSIDERANDO:

El A.I. N° 2025 de fecha 19 de diciembre de 2017 resolvió "**RECHAZAR el pedido de Medida Cautelar de Urgencia de Prohibición de Innovar solicitada por la Abogada NATALIA ODDONE MORENO en representación de la Firma COMPAÑIA PYA. DE COSMÉTICOS S.A., por improcedente, de conformidad al exordio de la presente resolución.**" -----

NULIDAD: Este recurso fue desistido expresamente por la Abogada Natalia S. Oddone Moreno representante de la firma Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A.; y, analizadas las actuaciones de autos, se puede concluir que no surgen vicios o violaciones de procedimiento que conforme a los arts. 113, 404 y 417 del C.P.C. que justifiquen una declaración oficiosa de nulidad, por lo que corresponde declarar desistido el recurso de nulidad interpuesto.-----

APELACIÓN: Sostiene el apelante en su memorial cuanto sigue, "*Al analizar las motivaciones que fundamentan la resolución recurrida, podemos ver que el Juez basa su argumentación en torno a dos presupuestos que da por sentado, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma: 1. La firma representante de las Marcas en Paraguay – COLGATE – PALMOLIVE DEL PARAGUAY S.A. – ha dado por concluido el contrato licencia de uso de marcas objeto de la medida de urgencia solicitada, motivo por el cual considera que no existe cuestión de fondo que analizar.- 2. En autos consta que la cuestión debatida ya ha sido resulta en otra instancia y otro juicio similar, por lo que no pueden existir resoluciones contradictorias. Mi parte se agravia contra la mencionada resolución, considerando que el A-quo equivocadamente estableció presupuestos fácticos débiles que no se condicen con la realidad de los hechos explicitados o expuestos por mi parte en el escrito de solicitud de medida cautelar de urgencia.... así como del relatorio vertido por mi parte en el escrito de demanda, en momento alguno COMPAÑIA PARAGUAYA DE COSMÉTICOS S.A. ha aceptado la rescisión pretendida por COLGATE del contrato de Licencia de Uso de Marcas, suscripto en fecha 12 de mayo de 1999 entre COLGATE – PALMOLIVE DEL PARAGUAY S.A. y COMPAÑIA PARAGUAYA DE COSMÉTICOS S.A., rechazando categóricamente las falsas acusaciones de la Licenciante en relación a la supuesta falta en el uso de varias marcas de conformidad a lo previsto en el acuerdo. Reitero, desde la fecha en la cual se suscribió el contrato, mi mandante ha cumplido a cabalidad y en forma estricta con todas y cada una de las obligaciones estipuladas en el mismo, realizando una gran inversión de capital a los efectos de adecuar sus instalaciones para poder fabricar los productos en las marcas fueron licenciadas, respetando los altos estándares de calidad que son exigidos por COLGATE-PALMOLIVE DEL PARAGUAY S.A., promocionando y comercializando todos los productos licenciados dentro del territorio de la República, manteniendo en alto el prestigio de las marcas y respetando las normas de ética*"



Dr. JUAN CARLOS PAPEDES
JUEZ
Tribunal de Apelación Civil y Comercial 3da. Sala
Asunción

DR. CARLOS ESCOBAR

DR. NERI E. VILLALBA F.
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
TERCERA SALA CAPITAL

comercial. Asimismo, ha cumplido en tiempo y forma oportunos con la obligación principal impuesta a su parte por el Acuerdo suscrito, que resulta en el pago de las regalías estipuladas en la cláusula 11 inciso a) del contrato....De conformidad a la cláusula décima octava del Acuerdo, para que una parte pueda dar por terminado el contrato con la sola notificación de su decisión de rescisión del Acuerdo a la otra parte, esta última tuvo que haber incurrido en alguna de las causales previstas en la misma cláusula, que autorizan la terminación. Según Colgate-Palmolive de Paraguay S.A., mi representada cesó en el uso de varias marcas en la forma prevista en el Acuerdo, lo que justificaría la terminación del Acuerdo en aplicación de la cláusula décima octava del mismo...Al existir en autos pruebas documentales contundentes en relación a la plena vigencia del Acuerdo suscrito, y una controversia suscitada entre las partes por el rechazo categórico de mi mandante a la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO** -, me pregunto: ¿Cómo el A-quo puede determinar en forma categórica que el Contrato objeto de la solicitud de medida de urgencia se encuentra efectivamente concluido por medio de la remisión de una simple nota de comunicación de terminación de contrato??? ...Recién como resultado del proceso de arbitraje, se podrá resolver la controversia suscitada, en el sentido de determinar a ciencia cierta si el contrato de Licencia de Uso de Marcas suscrito entre COLGATE – PALMOLIVE DEL PARAGUAY S.A. y COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COSMÉTICOS S.A. debe ser declarado rescindido anticipadamente, como pretende Colgate, o por el contrario, o continúa vigente entre las partes. En relación a la existencia previa de otro juicio promovido por mi mandante con el mismo objeto, corresponde hacer énfasis en los artículos 691 y 697 del Código Procesal Civil: Los mismos disponen que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier momento: antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley misma resultare que ésta deba entablarse previamente; y las mismas revisten un carácter meramente provisional, ya que subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que las determinaron...El hecho de que otro Juzgado haya ya dictado resolución rechazando una solicitud similar de medida cautelar de urgencia, no es óbice para rechazar la presente solicitud formulada por mi mandante debido a que la primera resolución no produjo el efecto de "cosa juzgada".-----

Que, en esta instancia, los recursos interpuestos fueron tramitados y concluidos dictándose en consecuencia el proveído, por el cual se dispuso "Autos para Resolución", quedando así esos autos en estado de resolución, para poder dictar sentencia.-

Que, a fin del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la actora, conforme al artículo 693 del Código Procesal Civil, manifestó tanto en su escrito de solicitud de medida cautelar, y reiteró en el de fundamentación de recursos, que se hallan acreditados por su parte los requisitos genéricos que hacen viable el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.-----

Que, a este tribunal le toca determinar si la medida cautelar solicitada, fue rechazada con fundamentos o si la misma se ajusta realmente a lo peticionado por Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A., por lo que conviene precisar el concepto y finalidad de la prohibición de innovar. -----

Tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en afirmar que la Prohibición de Innovar es una medida cautelar dispuesta judicialmente, que consiste en mantener inalterable la situación de hecho o de derecho existente durante la substanciación del proceso principal. Tiene por objeto impedir un cambio en la situación fáctica o jurídica que pudiera producir peligro o imposibilidad de cumplimiento de la sentencia al ser dictada. Su finalidad consiste en evitar que se degrade la cosa litigiosa alterándola. -----

A.I. N°

En el caso que nos ocupa, y conforme a las documentales obrantes en autos, Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A. ha acreditado la existencia de un contrato o acuerdo de licencia de uso de marcas con Colgate – Palmolive del Paraguay S.A. desde mayo del año 1999; es decir, desde hace más de diez y ocho años, acreditando igualmente que a la fecha, la actora continúa produciendo y comercializando los productos cuyas marcas fueron licenciadas.-----

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 1979/2002 de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Art. 700 del Código Procesal Civil, podemos deducir que las medidas cautelares deben estar siempre referidas a una pretensión actual o futura. Esta última pretensión puede ser incluso una eventual o hipotética, pero siempre debe mencionarse al solicitarse la medida, de otro modo la protección cautelar no puede otorgarse. -----

Las medidas cautelares precisan necesariamente estar referidas a una acción posterior que será promovida. La autonomía de estas medidas solo radica en su anterioridad temporal a la causa que deberá seguir luego. Es por ello que el pedido debe mencionar la acción a la cual la medida cautelar será referida. -----

En el escrito de inicio y en su fundamentación vemos que actora ha hecho hincapié en que la medida cautelar se solicita a los efectos de precautar los derechos que surgen del contrato suscripto, interín se inicia el proceso de mediación con Colgate – Palmolive del Paraguay S.A., proceso que de no resultar favorablemente, derivaría en el arbitraje, conforme lo estipulado en el mismo contrato.-----

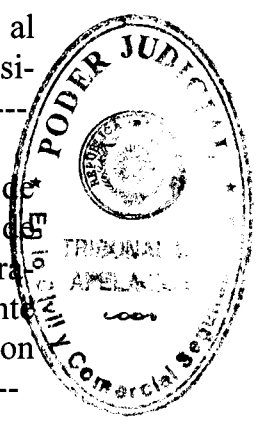
Por tanto, la medida cautelar solicitada, se ajustaría a lo peticionado por Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A., lo cual es, la inalterabilidad de hecho y de derecho de la relación contractual existente con Colgate – Palmolive del Paraguay S.A., respecto al acuerdo de licencia de uso de marcas. -----

En segundo lugar, corresponde a esta magistratura determinar si, conforme al artículo 693 del Código Procesal Civil, se hallan acreditados por su parte los requisitos genéricos que hacen viable el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. -----

Que, a la luz de la documentación acompañada Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A. ha acreditado ser legítimo titular del derecho de licencia de uso de marcas o licenciataria de uso de marcas propiedad de Colgate – Palmolive del Paraguay S.A., así como el cumplimiento de las obligaciones asumidas contractualmente en cuanto a la producción y comercialización de los productos cuyas marcas fueron licenciadas. -----

Por lo que no se puede concluir que el contrato objeto de la medida cautelar solicitada se encuentra rescindido ya que esto se resolverá en el proceso de mediación/arbitraje, el cual a la fecha se encuentra aún pendiente. -----

En relación al segundo requisito, la actora ha demostrado el peligro en la demora del otorgamiento de la medida cautelar, con las mismas documentales obrantes en autos, peligro que se traduce en una eventual solicitud por parte de Colgate – Palmolive del Paraguay S.A. de prohibición de producción y comercialización de los



DR. NERIE E. VILLALBA F.
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
TERCERA SALA CAPITAL

productos cuyas marcas fueron licenciadas, así como en eventual daño patrimonial irreparable que podría ser ocasionado por la imposibilidad de continuar con el giro comercial propio de Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A. debido a un eventual cierre de sus instalaciones. -----

Que, en cuanto al tercer requisito establecido por el C.P.C., este Tribunal considera pertinente el otorgamiento de una garantía bancaria de GUARANÍES CIENTO CIENTO MILLONES (Gs. 150.000.000 -) que la accionante deberá obtener a nombre del presente juicio y a la orden del Juzgado, para los eventuales daños que la medida cautelar pudiera ocasionar, en caso de haber sido solicitada sin derecho alguno. -----

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 700 del C.P.C., deberá fijarse un plazo de diez días a fin de que el recurrente interponga la demanda respectiva, bajo apercibimiento de producirse la caducidad de pleno derecho de la medida decretada.-----

POR TANTO, a mérito de las consideraciones que anteceden y las normas legales citadas, este TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL DE SEGUNDA SALA :-----

RESUELVE:

REVOCAR el A.I. N° 2025 de fecha 19 de diciembre de 2017 y **HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la firma COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COSMÉTICOS S.A. y en consecuencia, **DECRETAR** la prohibición de innovar del Contrato de Licencia de Uso de Marcas suscripto en fecha 12 de mayo de 1999 entre Colgate – Palmolive del Paraguay S.A. y Compañía Paraguaya de Cosméticos S.A., conforme al exordio de la presente resolución, previo otorgamiento de la contracautela fijada por el Tribunal en la suma de GUARANIES CIENTO CINCUENTA MILLONES (Gs. 150.000.000-) por la parte actora, mediante una garantía bancaria librada a nombre del presente juicio y a la orden del Juzgado. -----

FIJAR un plazo de diez días a fin de que la recurrente, interponga la respectiva demanda, bajo apercibimiento a lo dispuesto en el Art. 700 del C.P.C.-----

NOTIFICAR POR CÉDULA a Colgate – Palmolive del Paraguay S.A. la presente resolución.-----

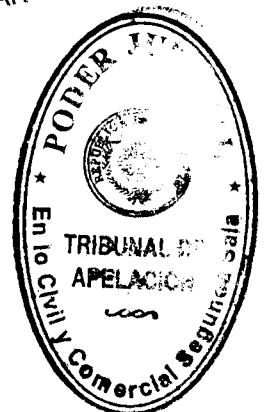
ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
de Apelación

DR. NERIE VILLALBA F.
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial
TERCERA SALA CAPITAL

DR. CARLOS ESCOBAR



[Handwritten signature]